



---

**Decimocuarto período de sesiones**

La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2015

**Lista de temas suplementarios propuestos para su inclusión  
en el programa del decimocuarto período de sesiones de la  
Asamblea**

**Adición**

**Anexo III**

**Solicitud de Kenya, del día 3 de noviembre de 2015, de incluir  
dos temas suplementarios en el programa del decimocuarto  
período de sesiones de la Asamblea**

**A. Petición 1**

1. Kenya solicita que la Asamblea examine la intención legislativa de la regla 68 y que adopte una decisión con el objeto de reafirmar la aplicación sin carácter retroactivo de la regla a las situaciones iniciadas antes del 27 de noviembre de 2013. Kenya solicita al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes que transmita posteriormente al Presidente de la Corte la decisión del décimo cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes sobre la regla 68.

**Proyecto de texto de esclarecimiento de la resolución sobre la aplicación de la regla 68**

*Observando* que el artículo 51 del Estatuto de Roma autoriza a la Asamblea de los Estados Partes establecida en virtud del artículo 112 como el órgano legislativo y administrativo de la Corte autorizado para efectuar enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba que orientan la celebración de los juicios en la Corte Penal Internacional.

*Recordando* que de conformidad con el artículo 51 del Estatuto de Roma la Asamblea de los Estados Partes, en su duodécimo período de sesiones, enmendó la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba con el fin de permitir la admisión de un "testimonio grabado anteriormente" en calidad de prueba en circunstancias excepcionales.

*Recordando* además que al efectuar la enmienda de la regla 68, la Asamblea de los Estados Partes tuvo en cuenta el párrafo 4) del artículo 51 del Estatuto de Roma en virtud del cual las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada, en el entendimiento de que la enmienda de la regla es sin perjuicio del artículo 67 del Estatuto de Roma relativo a los derechos del acusado.

*Observando* la solicitud del Fiscal de aplicar la regla 68 (enmendada) a la situación en Kenya, y observando, asimismo, el dictamen de la Sala de Primera Instancia que admite la solicitud señalando, entre otras cosas, que del texto de la regla 68 enmendada (Decisión ICC-01/09-01/11 de 19 de agosto de 2015) no se desprende la no aplicación de la regla a la situación en Kenya.

*Deseosa* de salvaguardar la independencia e imparcialidad de la Corte, así como de proteger el mandato legislativo y de supervisión de la Asamblea de los Estados Partes en la búsqueda común de la justicia.

*Decide y aclara* que la regla 68, enmendada por la Asamblea de los Estados Partes en su duodécimo período de sesiones (por resolución ICC-ASP/12/Res.7), no tiene aplicabilidad retroactiva y no se puede aplicar a situaciones iniciadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2013.

## **B. Petición 2**

2. Preocupa profundamente a Kenya y a los miembros de la Asamblea de los Estados Partes que el mecanismo de supervisión independiente todavía no se haya puesto en práctica ya que su inexistencia socava la función de supervisión de la Asamblea sobre la Corte. Habida cuenta de las nuevas inquietudes legítimas respecto de la presentación y el aleccionamiento de testigos en los casos en Kenya que se ponen de relieve en la petición formulada por 190 miembros del Parlamento de la República de Kenya, Kenya insta a la Asamblea a establecer un mecanismo ad hoc integrado por juristas independientes [uno de cada grupo diplomático y un presidente) que se encargue de la auditoría de los procedimientos de la Fiscalía de identificación y presentación de testigos en el caso El Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, Caso Número ICC-01/09-01/11, y de establecer y determinar la veracidad de las alegaciones presentación y aleccionamiento irregulares de los testigos en dicho caso, en un plazo de 6 meses. Se exhorta al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes a transmitir al Presidente de la Corte la decisión de la Asamblea de establecer un proceso/mecanismo de auditoría para la adopción de nuevas medidas.

### **Proyecto de texto de la resolución sobre el mecanismo de supervisión independiente**

*Observando* que el artículo 112 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional estipula, entre otras cosas, que la Asamblea de los Estados Partes "Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte".

*Teniendo presente* que en virtud del párrafo 4) del artículo 112 del Estatuto y el artículo 83 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, la Asamblea podrá establecer órganos subsidiarios "incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía".

*Consciente* de que con el fin de proteger la credibilidad de la Corte, es preciso examinar, a través de un mecanismo fiable, las graves alegaciones de manipulación de testimonios, aleccionamiento de testigos y otras formas de interferencia formuladas en relación con los casos en Kenya.

*Consciente* de que el mecanismo de supervisión independiente previsto en el artículo 112 aún no se ha puesto en pleno funcionamiento.

*Decide* establecer un mecanismo ad hoc de juristas independientes encargado de la auditoría de los procedimientos de la Fiscalía de identificación y presentación de testigos en el caso El Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, Caso Número ICC-01/09-01/11, y de establecer y determinar la veracidad de las alegaciones de presentación y aleccionamiento irregulares de los testigos en el caso.

*Decide* además que el mecanismo ad hoc presente un informe a la Asamblea de los Estados Partes en un plazo de 6 meses contados a partir de su establecimiento.